

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-350/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por José Eduardo Verástegui Córdoba, confirma el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que respondió, entre otros, un escrito del actor en el cual solicitó considerar satisfechos todos los requisitos para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
ESTUDIO DEL FONDO.....	3
I. Contexto	3
II. ¿Qué resolvió el INE sobre el escrito del actor? (Acuerdo impugnado).....	4
III. Argumentos del actor.....	5
IV. Método para analizar los planteamientos	6
V. Estudio de los planteamientos.....	6
Tema uno. ¿Se puede invalidar el uso de la aplicación móvil porque ésta imposibilita asentar la firma original de quien emite el apoyo?	6
Tema dos. ¿El actor debe ser registrado como candidato independiente porque la aplicación móvil presentó fallas?.....	8
Tema tres. ¿Es posible considerar los intentos de firma para tener por cumplido el requisito del porcentaje de apoyo de la ciudadanía?.....	9
VI. Conclusión.....	11
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	José Eduardo Verástegui Córdoba.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de candidaturas independientes

1. Convocatoria. El 26 de julio de 2023, el CG del INE publicó la

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² INE/CG231/2024.

SUP-JDC-350/2024

convocatoria para participar en alguna candidatura independiente, entre otras, a la presidencia de la República.

2. Manifestación. El 7 de septiembre de 2023, el actor manifestó su intención para ser candidato independiente a la presidencia de la República.

3. Constancia. El 8 de septiembre de 2023, se expidió al actor su constancia como aspirante a la citada candidatura independiente. En ese acto se entregaron los manuales de uso de la aplicación móvil a emplear para recabar el apoyo de la ciudadanía.

4. Plazo para la recolección de apoyos. El 9 de septiembre de 2023, inició el plazo para que el actor recabara el apoyo de la ciudadanía, el cual concluyó el 6 de enero de 2024.

5. Escrito del actor. El 21 de febrero de 2024, el actor presentó ante el INE un escrito por el cual solicitó se le tuviera por cumplido todos los requisitos para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

II. Acuerdo impugnado. El 29 de febrero de 2024, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual respondió el escrito presentado por el actor.

III. Impugnación ante Sala Superior

1. Demanda. El 8 de marzo de 2024, el actor impugnó la respuesta del CG del INE.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-350/2024** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente sin ninguna actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción.

³ INE/CG231/2024.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, porque la materia de controversia es un acuerdo del CG del INE vinculado con el procedimiento para obtener el registro a una candidatura independiente a la presidencia de la República.⁴

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁵ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **1)** el nombre del actor; **2)** domicilio; **3)** acto impugnado; **4)** hechos; **5)** agravios, y **6)** firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque el acuerdo impugnado fue notificado al actor el 4 de marzo de 2024, motivo por el cual el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 5 al 8 del mismo mes. Entonces, si la demanda se presentó el día 8 de marzo, es evidente su oportunidad.

III. Legitimación e interés. El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho. También tiene interés, porque impugna la respuesta que dio el CG del INE al escrito que presentó, a fin de que se considerara que cumplió todos los requisitos para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Contexto

El actor manifestó su intención de ser candidato independiente a la presidencia de la República. En su momento, el CG del INE le otorgó la

⁴ Artículos: **a)** 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y **c)** 79 y 80 de la LGSMIME.

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-350/2024

constancia como aspirante y, en consecuencia, se le autorizó para recabar el apoyo de la ciudadanía.

La recolección de ese apoyo se realizaría a través de dos métodos. El primero, a través de una aplicación móvil, en la cual se asentaría la firma de las personas y, además, se recabarían otros datos. El segundo, mediante un régimen de excepción en el cual se usarían formatos impresos, para aquellos lugares con difícil acceso a las herramientas tecnológicas.

En su momento, el actor presentó un escrito ante el INE para que, se le tuviera por cumplidos todos los requisitos a fin de obtener su registro como candidato independiente.

II. ¿Qué resolvió el INE sobre la petición del actor? (Acuerdo impugnado)

En primer lugar, el CG del INE mencionó que el actor presentó una prueba pericial en informática y sistemas de computación, a fin de evidenciar las fallas e inconsistencias de la aplicación móvil autorizada para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En segundo lugar, el CG del INE precisó los distintos instrumentos notariales aportados por el actor, a fin de evidenciar las fallas e inconsistencias de la aplicación.

Sobre esas pruebas, el CG del INE señaló que mediante un diverso acuerdo⁶ se atendieron las diversas consultas hechas por el actor respecto del funcionamiento de la aplicación, mismas que se replican en el documento relativo a la prueba pericial.

Adicionalmente, el CG del INE señaló que, los instrumentos notariales y la prueba pericial tenían como propósito evidenciar fallas, inconsistencias e intermitencias, respecto de lo cual, en un diverso acuerdo⁷ se resolvió que éstas se debieron al mantenimiento en la infraestructura realizado en

⁶ INE/CG685/2023 confirmado por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-765/2023.

⁷ INE/CG685/2023

algunas horas y en días específicos, lo cual fue hecho del conocimiento a quienes aspiraban a una candidatura independiente.

De igual manera, el CG del INE precisó que, de los instrumentos notariales no se evidencia que las intermitencias hayan ocasionado la imposibilidad para continuar y culminar con la obtención del apoyo de la ciudadanía, ni que hayan sido la causa para no alcanzar el porcentaje requerido.

Finalmente, el CG del INE determinó que no era posible otorgar el registro a una persona que no cumplió todos los requisitos. En el caso, se debían acreditar 961,405 registros de apoyo con una dispersión en 17 entidades, con el 1% de la lista nominal en cada una. No obstante, el actor solamente obtuvo 154,828 registros, sin que hubiera realizado señalamiento o manifestación sobre esas cifras.

III. Argumentos del actor

El actor señala que, la aplicación usada para recabar el apoyo de la ciudadanía tuvo varias inconsistencias y, para tal efecto, aportó ante el INE diversas pruebas a fin de acreditar las fallas; sin embargo, no fueron valoradas de manera exhaustiva, con lo cual el INE vulneró el debido proceso.

En concreto, señala haber presentado pruebas documentales, así como una prueba pericial en informática y sistemas de computación, las cuales fueron ignoradas en su contenido y valor probatorio.

Sobre la prueba pericial, el actor pretende acreditar que la aplicación tuvo fallas en dispositivos móviles de diversas marcas y modelos. De manera particular menciona cinco dispositivos correspondientes a tres modelos con sistema operativo Android, así como un dispositivo con sistema IOS.

Con base en lo anterior, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, porque sus pruebas acreditan la ineficacia de la aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que a la postre impactó en la recolección de apoyos.

SUP-JDC-350/2024

Por otra parte, el actor solicitó se invalide el requisito de firma en aplicación, porque ésta no permitió la firma original de quien emitía su apoyo. En consecuencia, si no era posible otorgar la firma original, se carece de validez la manifestación de voluntad, de ahí que no pudiera ser exigible la aplicación.

Asimismo, señala que hubo más de dos millones de intentos de firma, con lo cual se acredita que el requisito legal está cumplido porque de haber permitido ocupar las actas especiales o algún otro documento se hubiera cumplido en exceso el requisito de firmas.

IV. Método para analizar los planteamientos

De lo expuesto en la demanda, se advierte que hay tres temas particulares:

Tema uno. ¿Se puede invalidar el uso de la aplicación móvil porque ésta imposibilita asentar la firma original de quien emite el apoyo?

Tema dos. ¿El actor debe ser registrado como candidato independiente porque la aplicación móvil presentó fallas?

Tema tres. ¿Es posible considerar los intentos de firma para tener por cumplido el requisito del porcentaje de apoyo de la ciudadanía?

Estos temas serán analizados en el orden citado.⁸

V. Estudio de los planteamientos

Tema uno. ¿Se puede invalidar el uso de la aplicación móvil porque ésta imposibilita asentar la firma original de quien emite el apoyo?

1. Decisión

Es inoperante el argumento, porque el uso de la aplicación móvil fue autorizado con anticipación, sin que sea válido cuestionar en este

⁸ Sin que el estudio en temas cause algún agravio, conforme a lo establecido en la tesis 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

momento que no permite asentar la firma original de quien emite el apoyo.

2. Justificación

El 20 de julio de 2023, el CG del INE emitió el acuerdo⁹ por el que aprobó la convocatoria y los lineamientos para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de las candidaturas independientes.

En ese acuerdo, el CG del INE precisó que, dada la eficacia de la aplicación, ésta se usaría en el procedimiento electoral federal 2023-2024.

El CG del INE también precisó que, la información que puede captar la aplicación son las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar, la fotografía viva **y la firma autógrafa**, a fin de constatar la autenticidad del apoyo.

Es decir, desde ese acuerdo se estableció que la aplicación móvil es un mecanismo idóneo para captar, entre otros elementos, la firma autógrafa de las personas que proporcionarían su apoyo a una persona que aspirase a una candidatura independiente.

En ese sentido, si el actor consideraba que la aplicación no era idónea porque no permite la firma original de quien emitía su apoyo, entonces lo debió impugnar oportunamente, no así con motivo de la respuesta que el CG del INE dio a su escrito.

De esta manera, no es válido en este momento que el actor pretenda invalidar el uso de la aplicación porque, en su opinión, no es idónea para captar la firma autógrafa.

Ello, porque el actor estuvo en la posibilidad de cuestionar oportunamente la falta de idoneidad de la aplicación, en cuanto a que la firma asentada en esa herramienta digital fuera válida.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁹ INE/CG443/2023

SUP-JDC-350/2024

Sin embargo, el actor esperó a la respuesta que dio el CG del INE a su escrito, para cuestionar la validez de las firmas asentadas en la aplicación, lo cual resulta jurídicamente inviable, porque el uso de la aplicación y sus características se emitieron desde julio de 2023, sin que el actor haya cuestionado ese aspecto.

Tema dos. ¿El actor debe ser registrado como candidato independiente porque la aplicación móvil presentó fallas?

1. Decisión

Es inoperante el argumento, porque la pretensión del actor es que, se invalide el uso de la aplicación por tener fallas e inconsistencias y, con ello, obtener su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

Sin embargo, el actor tenía la carga de evidenciar, en todo el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, que la aplicación presentaba inconsistencias y fallas, a fin de que fueran reparadas.

2. Justificación

Como se mencionó, desde julio de 2023 se autorizó el uso de una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

El plazo para recabar ese apoyo transcurrió del 9 de septiembre de 2023 al 6 de enero de 2024.

En ese periodo, quien aspirara a obtener su registro a una candidatura independiente a la presidencia de la República debió usar la aplicación móvil para obtener los datos de las personas que emitieran su apoyo.

En el entendido de que, la aplicación móvil era la herramienta autorizada para recabar el apoyo de la ciudadanía, salvo el régimen de excepción establecido para municipios con marginación.

En ese sentido, las posibles fallas, inconsistencias o intermitencias en el uso de la aplicación debieron ser reportadas oportunamente, a fin de que el INE estuviera en la aptitud de conocerlas y repararlas, porque fuera de

ese instrumento no había otro medio para recabar el apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, si el actor hubiera considerado que la aplicación presentaba fallas, entonces, tenía la carga de hacerlas del conocimiento del INE para que fueran reparadas y, a la vez, demostrar en ese periodo establecido para la recolección de apoyos, que las inconsistencias perduraron todo ese tiempo, de tal manera que fue imposible obtener las firmas correspondientes.

Sin embargo, el actor pretendió, a través de su escrito, evidenciar que la aplicación tuvo inconsistencias, fallas e intermitencias, las cuales, como el propio CG del INE señaló, las anomalías reportadas fueron atendidas en su momento, a fin de que el actor pudiera continuar con la recolección de apoyos.

Por lo anterior, no es válido que el actor pretenda que se invalide el uso de la aplicación móvil, en una etapa distinta a la recolección del apoyo, a fin de que pueda obtener el registro como candidato independiente a la presidencia de la República.

Esto, porque como se ha afirmado, el uso de la aplicación móvil fue autorizado desde julio de 2023 y, por otra parte, el actor tenía la carga de reportar las fallas, a fin de que fueran reparadas y así continuar con la recolección de firmas.

De ahí que, en este momento, no es válido cuestionar la eficacia de la aplicación y solicitar que se invalide esa herramienta digital, cuando fue autorizada desde julio de 2023 y que el actor tuvo la oportunidad de evidenciar una falla sistemática, general y permanente durante el plazo de recolección de apoyos, lo que en la especie no aconteció.

Tema tres. ¿Es posible considerar los intentos de firma para tener por cumplido el requisito del porcentaje de apoyo de la ciudadanía?

1. Decisión

SUP-JDC-350/2024

Es inoperante el argumento del actor, porque, con independencia de que se acredite la existencia de un determinado número de intentos de firma en la aplicación móvil, ello no le puede permitir obtener su registro como candidato independiente a la presidencia de la República

2. Justificación

El actor sostiene que, hay más de dos millones de intentos de firma en la aplicación, motivo por el cual, de haber permitido el uso de actas especiales o algún otro documento se hubiera cumplido el requisito del porcentaje de apoyo.

Este argumento también es inoperante, porque con independencia de que se pueda acreditar la existencia de cierto número de intentos de firma en la aplicación, lo cierto es que, esa intención no se trata de una manifestación de voluntad real y cierta de apoyo al actor.

Para que se pueda considerar válido un apoyo, es indispensable que cumpla todos los requisitos establecidos por el INE, como son la captación de las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar, la fotografía viva y la firma autógrafa.

Sólo de esa manera es posible constatar tanto la autenticidad de la persona que brinda el apoyo como la voluntad de hacerlo. Si uno de esos elementos falta, por la razón que sea, no se puede considerar válido el apoyo.

En ese sentido, si bien el actor sostiene que hay más de dos millones de intentos de firma, lo cierto es que ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito del porcentaje de apoyo, porque se requiere la plena certeza de quién es la persona y su voluntad para apoyar a quien aspire a la candidatura, lo que en modo alguno se puede acreditar con una mera intención.

Es decir, la intención se debió materializar hasta las últimas consecuencias, esto es, hasta el cumplimiento de todos los requisitos para considerar válido el apoyo, lo cual no sucede con una mera intención.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por otra parte, el argumento de que, de haber permitido un formato físico a esos dos millones de intentos se habría alcanzado el porcentaje, ello también resulta inoperante, porque como se ha sostenido, se priorizó el uso de herramientas tecnológicas, mientras que los formatos impresos solamente se permitieron bajo un régimen de excepción para municipios con alta marginación.

Por tanto, al no haber recabado el apoyo de la ciudadanía en la forma y términos establecidos previamente en la convocatoria, es claro que el requisito no está debidamente cumplido.

VI. Conclusión

Toda vez que los argumentos del actor son inoperantes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, además hace constar que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JDC-350/2024

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.